



AUTO No. 028 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA DENUNCIA

RADICACIÓN: 028-2022.
DENUNCIADO: Edwin Enrique Marulanda Bernal.
HECHOS: Falsificación de documentos académicos.
DENUNCIANTES: Miguel Puno López Abril y cinco personas más.
ASUNTO: Rechazo de una denuncia.
CARGO DEL INVESTIGADO: Edil de la Localidad de Fontibón, Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 07 de abril de 2022

1. ASUNTO A TRATAR

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante Mais) de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos de MAIS y los artículos 7, 8, 9 y 23 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Movimiento (en adelante CERD), procede a estudiar la denuncia presentada por Miguel Puno López Abril y otros.

2. HECHOS:

2.1. La denuncia de la cual entra a ocuparse este Tribunal llegó a esta instancia por remisión que hiciera la secretaria del Comité Ejecutivo del MAIS, en consecuencia, se avoca el conocimiento de conformidad con nuestra competencia.

2.2. La denuncia es contra **Edwin Enrique Marulanda Bernal**, edil de la Localidad de Fontibón, del Distrito Capital de Bogotá, avalado por la convergencia Colombia Humana, Unión Patriótica y el MAIS.

2.3. La denuncia fue presentada por Miguel Puno López Abril, quien la firma, pero no se identifica con su cédula de ciudadanía, y lo acompañan Juan de Jesús Calderón, Karen Gioan Villegas Rivera, Sebastián Alberto Betancourt Cruz, Edgar Mauricio Rodríguez Urbina y Leonardo Álvarez Ruiz, quienes se identificadas plenamente y rubrican la denuncia.



2.4. Los denunciantes, en resumen, centran sus argumentos en el numeral 3 de los hechos, en cuyo acápite afirman lo siguiente:

“3. El día 8 de abril de 2021 la Secretaria Académica Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas responde al DP (anexo 3), informando que el señor Edwin Enrique Marulanda Bernal no se graduó nunca del Programa de Ingeniería Forestal, por ende, **que el Acta Individual de Grado y el Diploma de Grado son falsos**, que de acuerdo al número de Acta estos documentos corresponden al señor Edwin Mauricio Rodríguez Sabogal, la tesis de grado no existe y que la persona que debió firmar dichos documentos es la ingeniera Julia Emma Zaldua Barrantes y no el doctor Orlando Ríos León.” (Negrillas usadas para resaltar el objeto de la denuncia).

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y RECHAZO DE LA DENUNCIA POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

De conformidad con el artículo 7 del CERD, disposición que determina la competencia de este Tribunal y el artículo 16 en el que se definen las faltas disciplinarias, para atender la denuncia nos remitiremos al numeral 2, normativa que establece como falta el “Aportar documentación alterada o falsa al MAIS, o a cualquier otra institución actuando como afiliado o directivo del Movimiento”. Del análisis del hecho objeto de la denuncia, se encuentra que el denunciado nunca presentó ante el MAIS como requisitos para solicitar el aval, el Acta Individual de Grado y el Diploma de Grado, documentos que los denunciantes afirman ser falsos. Además, en los años 2012 y 2013 cuando firmó los contratos relatados en los numerales 1 y 2 de los hechos de la denuncia, el señor Edwin Enrique Marulanda Bernal, aún el MAIS no se había constituido como movimiento político, por consiguiente, su conducta no encuadra en el numeral 2 ni en ninguna otra causal del artículo 16 del CERD.

El artículo 40 de los Estatutos establece que el Tribunal tiene por objeto resolver o investigar aquellos casos en los que los militantes del MAIS incurran en faltas disciplinarias de conformidad con lo establecido en el CERD. A su vez, en el artículo 44 de la misma normatividad se establece las funciones del Tribunal, en cuya disposición NO se le atribuye competencia alguna para resolver temas relacionados con falsificaciones de documentos en trámites contractuales.



Respecto del rechazo de la denuncia, el numeral 4 del artículo 29 del CERD, establece como causales de rechazo que “haya operado la caducidad de la acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad”, por lo cual, de conformidad con esta norma, el Tribunal únicamente puede rechazar las denuncias que se encuentren bajo su conocimiento, cuando ocurra alguna de las causales allí establecidas. Sin embargo, se pone de presente que el CERD consagra en el artículo 5 la figura de integración normativa, la cual consiste en la posibilidad de que el Tribunal recurra a otra norma del ordenamiento jurídico cuando en el CERD existen vacíos jurídicos para resolver un caso concreto. En este sentido, es menester recurrir a las causales de rechazo que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 de la siguiente manera:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Dicho lo anterior, se concluye que el Tribunal no es competente para estudiar asuntos de falsificación de documentos en temas y trámites contractuales como es el caso bajo estudio, únicamente es competente para proferir decisiones sancionatorias cuando de las conductas individuales de los militantes del MAIS se encuentre probado que se incurrió en una conducta tipificada como falta de conformidad con el CERD. Al analizar la figura de falta de competencia, esta no se encuentra regulada en el CERD, por lo que es necesario recurrir a las causales de rechazo consagrada en la Ley 1564 de 2012, en la cual la falta de competencia del juzgador conlleva el rechazo de la demanda o de la denuncia, como es el caso que nos ocupa. De esta manera, el Tribunal decretará el rechazo de la denuncia.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la denuncia presentada por Miguel Puno López Abril, Juan de Jesús Calderón, Karen Gioan Villegas Rivera, Sebastián Alberto Betancourt Cruz, Edgar Mauricio Rodríguez Urbina y Leonardo Álvarez Ruiz, en contra de Edwin Enrique Marulanda Bernal, edil de la Localidad de Fontibón, del Distrito Capital de Bogotá.



SEGUNDO. INFORMAR al denunciante que frente a la presente decisión NO procede ningún recurso.

TERCERO. NOTIFICAR, por intermedio del secretario del Tribunal, el presente auto al denunciado, a los denunciantes y a la Veeduría Nacional Garante para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA

ROQUELINA BLANCO MOCARELA
Ponente

ROSMIRA SANDOVAL ACEVEDO

NEPOMUCENO CASTILLO GEISLER

RAFAEL ULCUE


JHON FREDY MARIN
Secretario

Original firmado por todos los miembros del Tribunal